

**A LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
SOSTENIBILIDAD Y MEDIOAMBIENTE**

REYDESA RECYCLING S.L. (en adelante “REYDESA”), sociedad provista de CIF B-48.129.969, con domicilio social en Polígono Industrial Goiaín San Antolín 16 (01170), Legutio, Álava, y actuando en su nombre y representación Dña. Amaya Trebiño Kortazar, con DNI 15.398.702-H, en su condición de representante persona física de OTUA S.L., que ostenta el cargo de Administradora Solidaria, tal y como tengo debidamente acreditado ante esta Administración, comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que con fecha de 14 de junio de 2024 nos ha sido notificada la “Resolución del Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisa y modifica la Autorización Ambiental Integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión de residuos en el término municipal de Legutio (Araba)”, con número de expediente AAI00351_REV_2021_001, en relación a la revisión y modificación de la autorización ambiental integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión residuos en el término municipal de Legutio (Araba). En adelante, el referido acto será denominado como la “**Resolución de Corrección de Errores la AAI**”.

Que, por el presente escrito, y dentro del plazo legal de un mes establecido al efecto, conforme a Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de Corrección de Errores de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante “AAI”), por entender que la misma no se ajusta a Derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS:

Primero.- En virtud de la Resolución de 17 de agosto de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental se revisó y modificó la AAI concedida a REYDESA RECYCLING, S.A. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio, y (i) se fijaron unas determinadas condiciones técnicas a implantar en la instalación de REYDESA RECYCLING, S.L. para minimizar o eliminar las emisiones atmosféricas y acústicas mediante el cerramiento de los almacenamientos y las instalaciones de tratamiento, y (ii) se revisó y modificó la AAI a fin de incorporar la exigencia a tal efecto.

Segundo.- Frente a la Resolución de 17 de agosto de 2022 se interpuso por REYDESA recurso de alzada en tiempo y forma solicitando el dictado de resolución por la que:

- a) Se eliminase la exigencia de cerramiento de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento de REYDESA RECYCLING, S.L. en la calle San Antolín; y
- b) Se subsanasen los Errores Materiales descritos en el citado recurso.

Tercero.- Por Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 24 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 17 de agosto de 2022, se dispuso estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por REYDESA y en este sentido, subsanar los errores materiales registrados, quedando desestimadas el resto de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Cuarto.- Con fecha de 14 de junio de 2024 nos ha sido notificada la Resolución del Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se corrigen los

errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisa y modifica la AAI concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión de residuos en el término municipal de Legutio (Araba), con número de expediente AAI00351_REV_2021_001, en cuya parte resolutive se dispone:

“Primero.- *Corregir los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.A. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos en el término municipal de Legutio (Álava).*

Segundo.- *Considerar como modificaciones no sustanciales de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada los proyectos de modificación comunicados por REYDESA RECYCLING, S.A. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos en el término municipal de Legutio (Álava).*

Tercero.- *Modificar la autorización ambiental integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión residuos peligrosos y no peligrosos en el término municipal de Legutio concedida inicialmente mediante Resolución de 21 de mayo de 2015 y en este sentido los apartados Primero, Segundo y Cuarto.*

Cuarto.- *Modificar, en los términos determinados en el anexo I a la presente resolución, los apartados Primero y Segundo de la autorización ambiental integrada de continua mención.*

Quinto. - *Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.*

Sexto.- *Notificar la presente Resolución a REYDESA RECYCLING, S.L.*

Séptimo.- *Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Legutio, a Álava Agencia de Desarrollo, a la Junta Administrativa de*

Urrunaga y a la Junta Administrativa de Goiaín, para su conocimiento y a los efectos oportunos y, en particular, el de posibilitar la obtención de otras licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones concurrentes y legalmente exigibles.”

El Anexo I de la Resolución de 14 de junio de 2024 procede a modificar determinados apartados de la autorización ambiental integrada para adaptarla al proyecto de modificación comunicado por REYDESA RECYCLING, S.L. en la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos en Legutio, estableciendo la nueva redacción, frente a la que REYDESA interpone el presente RECURSO DE ALZADA.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- De forma.

El presente recurso se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro del plazo de un mes legalmente conferido y ante el órgano superior jerárquico del órgano autor de la resolución recurrida.

Por otra parte, y considerando que concurren determinadas causas de nulidad de pleno derecho, fundamentalmente en relación con los límites de emisión correspondientes a parámetros de vertido a la red de saneamiento, anunciamos la solicitud de medida cautelar de suspensión al amparo de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

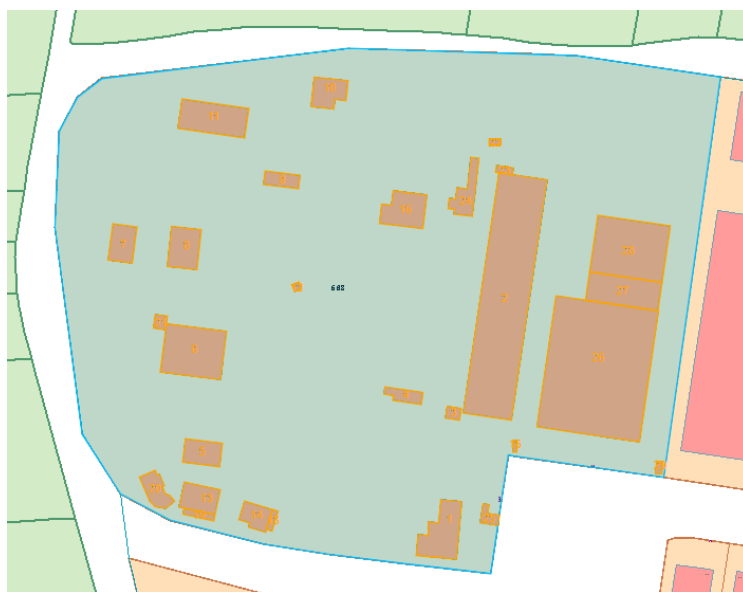
II.- De fondo.

Primero.- Errores advertidos en la Resolución de 14 de junio de 2024 que deben ser subsanados.

Procede que, de conformidad a lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPACAP”), la Administración rectifique los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en la Resolución de 14 de junio de 2024, y concretamente los siguientes.

A) Puntos de vertido existentes en la planta de REYDESA.

Se ha de partir de la base de que la actividad que REYDESA desarrolla se lleva a cabo en la parcela catastral 563 del polígono 1 de Legutio.



Según se indica en el Anexo II de la Resolución recurrida, correspondiente a la respuesta a las alegaciones formuladas, y concretamente en el punto 8, existen tres puntos de vertido.

“F.2.3.- Condiciones para el vertido a la red de saneamiento, que

consta de diferencias respecto a la resolución del 17/08/2022.

a. F.2.3.1.- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos, Reydesa dispone de un único punto de vertido a colector, identificado como V1 en dicho punto. V2 y V3 no son puntos de vertido a colector y se solicita su eliminación de la resolución.

Respuesta: Revisada la documentación presentada por la empresa y viendo la dificultad real que supondría la ejecución de una nueva red de saneamiento que conecte las aguas residuales de la parcela 1-562 con las de la parcela 1-563, para que la actividad tenga un único punto de vertido al colector general de saneamiento, AAD considera conveniente en este caso, permitir una acometida al colector general de saneamiento por parcela catastral. De este modo, se mantendrán los puntos de vertido V1 y V2, debiendo la empresa taponar con hormigón, en el interior de la arqueta señalada en rojo en el croquis siguiente, el colector que generaba el punto de vertido V3 anulado.”

En primer lugar, las parcelas 1-563 y 1-562 de Gojain se han unificado recientemente mediante escritura de agregación de 2 de mayo de 2024, por lo que en la actualidad la única referencia existente es a la parcela 1-563. Se adjunta como Anexo I dicha escritura.

Paralelamente, en el apartado F.2.3 del Anexo I relativo a las condiciones para el vertido a la red de saneamiento, y concretamente en el punto F.2.3.1. sobre clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos, por lo que respecta a la actividad de pluviales sucias y de proceso se establece la obligación de unificar y registrar un único punto de vertido al colector general de saneamiento del P.I. Gojain, haciéndose eco en el párrafo anterior de la siguiente tabla:

Punto de Vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas sanitarias + Pluviales sucias y proceso	Colector del poligono industrial	X: 528.534 Y: 4.755.072
V2	Aguas residuales + Pluviales y proceso	Colector del poligono industrial	X: 528.526 Y: 4.755.090
V3	Aguas residuales + Pluviales y proceso	Colector del poligono industrial	X: 528.534 Y: 4.755.089

Pues bien, a pesar de que existe una unificación de parcelas en los números 14 y 16 de la calle San Antolín, lo procedente sería mantener los dos puntos de vertido que en la actualidad existen -V1 y V2- y corregir el error consistente en la inexistencia del punto V3, lo que el órgano ambiental podría comprobar.

En consecuencia, se trata por tanto de un error material que se debe de rectificar en base al artículo 109.2 de la LPACAP.

B) Límites de vertido establecidos en base al acuerdo de Álava Agencia de Desarrollo de septiembre de 2023.

Como segundo error debe considerarse el hecho de que a pesar de que se establecen en el punto F.2.3.2 del Anexo I los valores límite de emisión para los parámetros de vertido a la red de saneamiento en base a los dispuestos por AAD a partir de 29 de octubre de 2021 y aplicable a los nuevos permisos de vertido, mientras que según manifiesta AAD en su página web, “Las empresas que ya están operando deberán, así mismo, adaptar sus vertidos, en un plazo que se concretará en el nuevo Reglamento de vertidos que está en redacción”.

Pues bien, dicha tabla no es la última puesto que AAD remitió a las empresas otra fechada el 14 de septiembre de 2023. Se trata por tanto de un error material que se debe de rectificar en base al artículo 109.2 de la LPACAP.

Segundo.- Aclaraciones necesaria a realizar en la AAI al objeto de que su posterior gestión sea adecuada.

En este segundo punto consideramos procedente, en aras a una mejor comprensión de los requisitos, que por el órgano ambiental se realicen aclaraciones respecto a su inclusión en la AAI, dada la relevancia que puede tener en relación a que se consideren presuntos incumplimientos.

A) Mecanismos de verificación de contratos.

En relación al apartado F.1.2. “Control de entrada de residuos” del Anexo I, se incluye la obligación de REYDESA de llevar un control de los residuos que lleguen a la planta para su valorización, de forma que se garantice que son admisibles en la planta, que consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, y en el cual se establecerán parámetros limitativos y condicionantes de aceptación. Dicha verificación quedará registrada en un documento de control de entrada.

En el Anexo II se incluye la resolución a la alegación que REYDESA formuló, señalando literalmente lo siguiente:

“F.1.2 – Se señala que el control de la entrada consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, pero no se ha establecido ningún mecanismo para la aprobación de dichos contratos ni la legislación sectorial no dice que tengan que ser aprobados por la Administración, y tampoco están recogidos en los documentos a remitir conforme al apartado G de la resolución. Se solicita la supresión de esa mención a la aprobación.

Respuesta: Da respuesta a la exigencia del artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.”

Hasta la fecha la Viceconsejería no ha generado el mecanismo de traslado del control de los residuos que lleguen a la planta para su valorización, por lo que se carece del mecanismo efectivo y ello causa inseguridad jurídica a REYDESA.

B) Las frecuencias de control establecidas por AAD para la calidad del agua de vertido y el abono de las cantidades que ello implique.

El apartado G.2 del Anexo I requiere la ejecución de las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Ejecución del control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1, 2 y 3	Aguas pluviales, residuales y de proceso	AAD	Parámetros máximos admisibles para vertido a colectores Goiain establecido por Álava Agencia de Desarrollo	AAD	ECA

Y se añade que *“Para el caso de los parámetros establecidos por Álava Agencia de Desarrollo, tanto la toma de muestras como el posterior análisis, será realizado y certificado por Entidad Colaboradora de la Administración, contratada por Álava Agencia de Desarrollo y con la frecuencia que esta considere necesaria. Álava Agencia de Desarrollo repercutirá a REYDESA RECYCLING, S.L. el importe de este servicio, mediante la emisión de la correspondiente factura.”*

La inclusión de aspectos relativos a las relaciones entre AAD y REYDESA por las analíticas se consideran ajenos a la AAI, dado que en base al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante “LPCIC”), debe de contener lo previsto en su artículo 22, entre otras, las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión, pero en ningún caso establecer cuestiones relativas a su abono.

AAD deberá contar con su propia normativa para la repercusión de costes, y esa será la que vincule a REYDESA, pero no debe ser la AAI la que contemple dichas obligaciones, máxime cuando el artículo 31 de la LPCIC considera infracción cualquier incumplimiento de las prescripciones establecidas en la AAI.

Adicionalmente, el artículo 3, apartado 28, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

prevención y control integrados de la contaminación, incluye la definición de «Valores límite de emisión» como *“La masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados”*, por lo que en la propia definición se incluye la necesidad de establecer una determinada periodicidad en los controles. Esta misma cuestión se repite en el artículo 2.1, apartado v), de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. Este aspecto se desarrolla por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que en su artículo 10 sobre contenido de las AAI indica que toda autorización debe incluir *“Los requisitos de control de emisiones mencionados en el artículo 22.1.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se basarán, en su caso, en las conclusiones sobre monitorización recogidas en las conclusiones relativas a las MTD, y su frecuencia de medición periódica será fijada por el órgano competente en la autorización para cada instalación o bien a nivel sectorial en la correspondiente normativa aplicable a cada uno de los sectores industriales.”*.

Por tanto, debiera de al objeto de establecer una periodicidad determinada en el control de los VLE por parte de AAD.

Tercero.- Sobre los límites de vertido a la red de saneamiento impuestos en la AAI, superiores a las MTD e incluso a límites de vertido a cauce.

Los principios informadores de las AAI obligan a que el órgano ambiental competente en cada Comunidad Autónoma adopte las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), de forma que se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable, y se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación

y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable. Es decir, que la AAI tiene por fin último que la actividad a desarrollar no suponga un riesgo para el medio ambiente.

La finalidad de la AAI, según el artículo 11 de la LPCIC, es disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles. Se trata de una redacción muy similar a la del artículo 31 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi (en adelante “LAAE”), y este último artículo, en su apartado 2 refiere:

*“Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, **fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.**”*

Este artículo se desarrolla posteriormente mediante el artículo 42 de la LAAE, que regula los valores límite de emisión de las autorizaciones ambientales, siempre con directa referencia a las MTD en lo que a la implementación de VLE se refiere:

*“1. La determinación de **los valores límite de emisión en la autorización ambiental integrada se hará con base en las mejores tecnologías disponibles**, y en particular se deberá tener en cuenta:*

*a) La información suministrada en relación con las conclusiones relativas a las **mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.***

b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades e instalaciones enumeradas en los Anexos I.A, y I.B, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los planes aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.

*f) **Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.***

2. En la determinación de los valores límite de emisión en la autorización ambiental única se tomarán en consideración, en su caso, las mejores tecnologías disponibles, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior.”

Mientras que el artículo 43.1 LAEE, relativo al contenido de la AAI, incluye en su apartado a) que la AAI debe contener al menos *“Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que complementen o sustituyan a estos valores límite. Asimismo, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión”*.

La LAEE regula en su artículo 2 las definiciones, y en el apartado 1.n) incluye las MTD:

“Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

A estos efectos se entenderá por:

n.1 «Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

n.2 «Técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en la Unión Europea como si no, siempre que la persona titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

n.3 «Mejores técnicas»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.»

En consecuencia, estos VLE se establecen en función a las MTD aprobadas en los BREF de documentos europeos de referencia, lo que quiere decir que en la medida en que estas MTD se aprueben se van implantando en las instalaciones con AAI con una calendarización, y dado que no consta la existencia de motivos ambientales en los que pudiera sustentarse, no podrán ser otros los límites a aplicar, que es lo que la Resolución recurrida aquí en alzada está planteando desde el momento en el que establece los límites de vertido a la red de saneamiento (i) en base a una tabla aprobada por AAD, en lugar de aplicar los VLE tomados a partir de los niveles de emisión asociados a las propias del BREF de residuos en base al que se establecen los límites de la MTD (ii) y esos límites de vertido a la red de saneamiento no son solo más severos que los del propio BREF, sino que incluso son más severos que los límites de vertido a cauce que URA establece.

Es más, el contexto en el que nos encontramos es el relativo al de una revisión de la AAI precisamente para adaptarla al BREF de residuos, del que provienen las MTD, y a tal efecto el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en su apartado 1 concreta el objeto de la revisión a las condiciones de la autorización y que estas, lógicamente, se definen con arreglo a la normas básicas que contiene el mismo texto legal, sin perjuicio de la interpretación auténtica que proporciona el apartado 2, del mismo precepto, cuando refiere, *"La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada."*

Esta serie de circunstancias ya se puso de manifiesto por parte de REYDESA en las alegaciones formuladas a la revisión de la AAI respecto a los nuevos VLE de vertido a colector, por la improcedencia de asumir los parámetros

impuestos por AAD, a lo que el órgano ambiental responde -como puede verse en el Anexo II- que *“De acuerdo al artículo 31. E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi “Mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles”.*

En primer lugar, dicha respuesta está considerando exclusivamente la aplicación de los VLE en base a lo requerido por AAD, pero no está haciendo una lectura adecuada del artículo 31 LAAE en su conjunto, y principalmente en la parte en la que fija con claridad los VLE siempre con base en las mejores tecnologías disponibles, así como tampoco está considerando los artículos previamente citados en este punto tercero del recurso, y concretamente los artículos 42 y 43.1 de la LAAE, que reiteran esa directa relación entre los VLE y las MTD. La imposición en la AAI de unas medidas o límites no ajustados a los MTD incurre en infracción de los artículos citados y por tanto una contravención al ordenamiento jurídico que vicia de nulidad ese aspecto de la resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 47.1.d) de la LPACP.

En segundo lugar, los VLE impuestos por AAD para el vertido a colector son incluso superiores a los límites que URA impone para el vertido a dominio público/cauce, lo cual carece de todo sentido dado que AAD es titular de los colectores y la planta de depuración del polígono, y es con posterioridad cuando se vierte a cauce, y si el objetivo último es el de imponer unos límites de vertido que sean ambientalmente admisibles, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante “RDPH”), y más

concretamente en su artículo 251.bis sobre la determinación de los valores límite de emisión en vertidos, que dispone:

“El caudal y los valores límite de emisión del efluente de los vertidos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales se determinarán con arreglo al enfoque combinado, a tal efecto:

*a) **Se exigirán valores límite de emisión de conformidad con las mejores técnicas disponibles, establecidas de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (IPPC), para todos los parámetros característicos de la actividad causante del vertido** y según lo establecido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y otros objetivos medioambientales aplicables al medio receptor.

c) Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

d) Para los valores límite de emisión establecidos conforme a las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas se podrá autorizar una aplicación gradual de los mismos hasta su completa consecución.”

El “enfoque combinado” expresado en la Directiva 2000/60/CE Marco de aguas, establece que se deben fijar los límites teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, y que una vez hecho esto se debe analizar si son

compatibles con la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, y solo en caso contrario se deben establecer límites más rigurosos, pero en este supuesto la rigurosidad de los límites no puede ser aplicada a REYDESA, que en base a la aplicación de las tecnologías implantadas ya cumple con los límites de emisión estipulados por URA para el dominio público, y en cualquier caso será el organismo de cuenca quien imponga al titular de la red de saneamiento, y principalmente de la infraestructura de depuración, la adopción de medidas que eviten la superación de límites.

Es por ello contrario al principio más elemental de proporcionalidad que debe regir la acción de las Administraciones públicas y previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), debiendo la medida menos restrictiva para el desarrollo de la actividad y motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen.

Respecto al carácter obligatorio de la vinculación entre los VLE y las MTD se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) en sentencia núm. 648/2020 de 14 octubre (RJCA 2020\1623):

“Existe un denominador común al conjunto de motivos de impugnación que la parte recurrente somete a nuestra consideración, relativo a cuál sea el valor jurídico y carácter de las denominadas MTDs. Afirma que no son de obligado cumplimiento, su carácter es instrumental para fijación de los VLE de donde deduce que, cumplidos estos últimos, la obligación de implantación de medidas que dispone la Resolución impugnada, por referencia a los Puntos 14 y 89 de la Decisión MTDs Siderurgia, es contraria a Derecho y, por derivación, postula la anulación del Resuelvo Tercero, punto 1) y junto con él del apartado 3.7 del Anexo I y apartados 4.5; 8.2.2 y 8.2.7 del

Anexo II; del Resuelvo Tercero, punto 2) y junto al mismo de los apartados 4.2; 4.3; 4.4 y apartado 8.2.5 del Anexo II y, del Resuelvo 4.

Se entiende por MTD, según la definición que ofrece el punto 12, del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre,

"12. "Mejores técnicas disponibles (MTD)": La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas."

La Decisión MTDs Siderurgia es producto de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales y, en definitiva, ejecución de las normas sobre la prevención y control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales y las adoptadas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto (artículo 1 de la Directiva).

Son expresión del "documento de referencia MTD", que la Directiva define, como el resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones sobre las MTD y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los criterios que se

enumeran en el anexo III (artículo 3.11 y artículo 3.7 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre).

En cuanto establece "conclusiones", es expresión de la fase más eficaz y avanzada de desarrollo tecnológico y de explotación de las actividades propias de la producción siderúrgica y sus modalidades, demostrativa de la capacidad que de hecho tiene aquella, para determinar VLE y cualquier otra condición de la AAI que garantice los principios de precaución y prevención en materia medioambiental y de salubridad pública.

El alcance y finalidad de las MTDs determina que el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre incorpore, entre los principios informadores que el órgano competente de la Administración autonómica debe tener en cuenta al otorgar una AAI, que en el funcionamiento de las instalaciones, letra a), "Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente, mediante la aplicación de las mejoras técnicas disponibles."

Asimismo, como preconiza su artículo 7.1, letra a), que para la determinación (en la AAI) de los VLE se tenga en cuenta, "La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica."

Suponen un mandato para la Administración competente que según el apartado 4, "fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD" ,

aplicando alguna de las opciones que el mismo precepto señala y, también, una obligación para la instalación que pretenda obtener una AAI ya que del tenor del artículo 12.1, letra a) resulta que debe presentar un proyecto básico que incluya "al menos", los siguientes aspectos,

"7.º Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD."; " 9.º Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente."; " 10.º Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4."; "11.º Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera."

En línea con lo anterior, el artículo 22.1, de plena aplicación al caso de autos, determina como "contenido mínimo" de la AAI, entre otros extremos,

"a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 2 y para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro, y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que complementen o sustituyan a estos valores límite. Asimismo, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión."

Asimismo, los apartados 3; 4 y 6,

"3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

4. Las conclusiones relativas a las MTD, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización.

(...)

6. Cuando una actividad o un tipo de proceso de producción llevados a cabo en una instalación no estén cubiertos por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD o cuando estas conclusiones no traten todos los posibles efectos ambientales de la actividad, el órgano competente, previa consulta con el titular, establecerá las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que haya determinado para las actividades o procesos de que se trate, teniendo en especial consideración los criterios indicados en el anejo 3."

El Anejo III, a su vez, se refiere a los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo

3.12 teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención.

Por tanto, en armonía con la normativa comunitaria, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con carácter de legislación básica (Disposición Final Segunda), establece los principios reguladores de la concesión de permisos y la supervisión de las grandes instalaciones industriales, basándose en un enfoque integrado y en la aplicación de las mejores técnicas disponibles, que son las más eficaces para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente, habida cuenta los costes y las ventajas.

En conclusión, que los VLE son de obligado cumplimiento es una afirmación compatible con que estos, los parámetros, niveles de emisión o medidas técnicas equivalentes, hayan de basarse en las MTDs, por lo que estas suponen un referente inexcusable de las condiciones de la AAI para que la instalación desarrolle su actividad y explotación en modo ajustado a los mencionados principios de precaución y prevención

Y todo ello, es concurrente con la libertad de elección del titular de la instalación ahora recurrente para la implantación de alguna de las MTDs que contiene la Decisión MTDs Siderurgia u otras técnicas o tecnología específica de naturaleza y eficacia equivalente, en función de las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente (artículo 7.1, letra b) del Real Decreto Legislativo 1/2016) siempre y cuando permitan cumplir con la finalidad que el artículo 11 atribuye a la AAI, alcanzar un nivel equivalente de calidad y protección del medio ambiente y tengan en cuenta los aspectos que menciona el Anejo III, esto es, "1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos; 2. Uso de sustancias menos peligrosas; 3. Desarrollo de las

técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda; 4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial; 5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos; 6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate; 7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes; 8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible; 9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética; 10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente; 11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente; 12. Información publicada por organizaciones internacionales."

En esencia, que aquella tecnología específica, se acomode a las siguientes definiciones genéricas que contiene el artículo 3.12 del Real Decreto Legislativo 1/2016,

"a) "Técnicas": La tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

b) "Técnicas disponibles": Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

c) "Mejores técnicas": Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto."

Es por lo expuesto que no podemos aceptar -por reduccionista- la tesis de la parte actora cuando sostiene que si los VLE son cumplidos, no es necesaria la adopción de alguna o algunas de la MTDs que contempla la Decisión MTDs Siderurgia.

*La interpretación sistemática del texto legal de referencia, en cuanto refunde las leyes que han incorporado parcialmente al derecho español la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (Disposición final cuarta) lo que permite concluir es que las mejores técnicas disponibles constituyen un referente indispensable para la concreción individualizada de los VLE y que las condiciones de la AAI pueden basarse en una mejor técnica disponible no descrita en las conclusiones relativas a las MTDs, sin perder de vista que **la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales que, recordemos, viene a sustituir a las Directivas Comunitarias aplicables al caso, refuerza la aplicación de las MTDs, en especial mediante la restricción de la divergencia de las mejores técnicas disponibles a casos concretos, proclamando, en su artículo 11 - Principios generales de las obligaciones fundamentales del titular-** "Los estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la explotación de las instalaciones se efectúe de acuerdo con los siguientes principios: (...) **b) se aplican las mejores técnicas disponibles.**" o en su artículo 14.5, "5. Cuando la autoridad competente establezca unas condiciones de permiso que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones sobre las MTD, se asegurará de que: a) dicha técnica se ha establecido tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anexo III; b) se cumplen los requisitos del artículo 15."*

Lo razonado hasta el momento y los preceptos traídos a colación, resultan de plena aplicación al supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, aunque lo impugnado sea la revisión de una AAI ya existente y no la concesión de una nueva. **No podemos desconocer que la revisión tiene por finalidad, precisamente, adaptar la AAI entonces vigente (Texto Refundido aprobado por Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente de 17 de octubre de 2014) a las conclusiones que contiene la Decisión MTDs Siderurgia (Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución impugnada), que el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en su apartado 1 concreta el objeto de la revisión a las condiciones de la autorización y que estas, lógicamente, se definen con arreglo a la normas básicas que contiene el mismo texto legal, sin perjuicio de la interpretación auténtica que proporciona el apartado 2, del mismo precepto, cuando refiere, "La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.", por todo lo cual, su apartado 5 dispone que "La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización (...)."**

Teniendo en cuenta lo expuesto, **la cuestión debatida no se agota en la comprobación del cumplimiento de los VLE ya que y, según alega la mercantil recurrente, si los VLE y las MTDs tienen, respectivamente, carácter esencial e instrumental, se impone la necesidad de determinar si la relación entre medidas técnicas aplicadas por CORRUGADOS GETAFE y mejores técnicas disponibles, impugnadas por innecesarias -según el planteamiento de aquella- garantiza la no superación de los nuevos VLE -más restrictivos y rigurosos- que le vinculan en la explotación de su actividad y**

establecidos por referencia a las MTDs que se contienen en la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012.

Desde este recto entendimiento del fondo litigioso, del alcance y finalidad de las MTDs Siderurgia y valorando la prueba practicada con arreglo a la sana crítica, pasamos a estudiar los motivos de impugnación de los concretos contenidos de la Resolución de revisión de la AAI con los que la recurrente discrepa.”

Y respecto a la ausencia de determinados VLE en las AAI, se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) en sentencia núm. 139/2019 de 8 marzo (RJCA 2019\150), que podemos traer a colación en vista de que, como se advierte de la tabla comparativa aportada a este recurso como **Anexo II**, existen determinados parámetros que AAD considera aplicables y que las MTD no incluyen:

“Sobre la ausencia de valores límite de emisión para determinadas sustancias contaminantes en los condicionantes relativos a la atmósfera contenidos en el Anexo V de la resolución recurrida.

La parte actora alega que al no haberse incorporado valores límite de emisión para mercurio, arsénico, flúor y sus compuestos y cloro y sus compuestos en la resolución recurrida, la misma es contraria a los artículos 10 y 14.1.a) de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI), al artículo 2 y 22.1.a) de la Ley 16/2002 y a los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento de Emisiones Industriales. Por tanto, el apartado 1.4.1.1 del Anexo V de dicha resolución es anulable por omisión de acuerdo con el artículo 48.1 y 49.2 de la LPAC.

La parte demandada y codemandada alegan que el Real Decreto 815/2013, en su anexo 3, en cuanto a disposiciones técnicas para las grandes instalaciones de combustión, no establece valores límite

para la emisión de esas sustancias indicadas por la actora (mercurio, arsénico, cloro, flúor y sus compuestos). Asimismo alegan que los valores límite de emisión de sustancias invocados por la actora no son de aplicación a las instalaciones de combustión, como es el caso de la Central Térmica de Meirama, a la que son de aplicación las disposiciones especiales de la Directiva previstas para las instalaciones de combustión (Capítulo III, artículo 30.2). Concretamente, los permisos que se conceden deben incluir las condiciones que aseguren que las emisiones a la atmósfera de estas instalaciones no superen los valores límite de emisión que se establecen en la parte 1 del Anexo V de la Directiva, y en este Anexo no se establecen, para las instalaciones de combustión existentes, valores límites de emisión para los parámetros que se citan en la demanda, que sí se establecen en las disposiciones aplicables a otras instalaciones.

La parte demandante, por el contrario, fundamenta su pretensión en la consideración de que " el hecho de que a la CT Meirama le sean aplicables las disposiciones del capítulo III de la DEI (capítulo V del Reglamento de Emisiones Industriales), no es óbice para que le sean también aplicables las contenidas en el Capítulo II. De hecho, en el texto de la DEI no se contempla ninguna incompatibilidad entre las disposiciones de ambos Capítulos, al contrario de lo que indica el titular de la instalación en su contestación al recurso de alzada interpuesto por IIDMA (pág. 3 del doc. Nº 45 del expediente administrativo). Esta incompatibilidad tampoco se contempla en la legislación española aplicable."

En respuesta a la cuestión controvertida, debemos acoger la interpretación postulada por la Administración demandada y la mercantil codemandada, en atención a la procedencia de la aplicación del principio de especialidad en la interpretación conjunta

de una normativa que contiene unas disposiciones generales aplicables a una pluralidad de instalaciones y otra normativa más específica para las instalaciones de combustión, cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW (caso de la central térmica a la que se refiere la AAI).

Es cierto que el Capítulo II de la Directiva 2010/75/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), es de aplicación a las actividades incluidas en el anexo I que, en su caso, alcancen los umbrales establecidos en el mismo, y que el artículo 14.1 de la misma establece lo siguiente:

"Los Estados miembros se cerciorarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y 18. Tales medidas incluirán, como mínimo, lo siguiente: a) los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II, y para otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslados de contaminación de un medio a otro".

Pero no se puede obviar que se trata de una regulación general, que se ve desplazada, por aplicación del principio de especialidad, por la regulación más específica, desarrollada en el Capítulo III de dicha Directiva, en el que se establecen las disposiciones especiales para instalaciones de combustión.

Pues bien, conforme al artículo 28 de la Directiva de Emisiones Industriales, el Capítulo III se aplica a las instalaciones de combustión, cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior

a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, lo que es el caso de la Central Térmica de Meirama. Se establece una regulación específica de las instalaciones de combustión, en la que el nivel de exigencia de los valores límite de emisión se rige por el artículo 30.2, que dispone lo siguiente:

"En todos los permisos de instalaciones que incluyan instalaciones de combustión a las que se haya concedido permiso antes del 7 de enero de 2013, o para las que sus titulares haya presentado una solicitud de permiso completa antes de dicha fecha, a condición de que dichas instalaciones hayan entrado en funcionamiento a más tardar el 7 de enero de 2014, se incluirán condiciones que aseguren que las emisiones a la atmósfera de estas instalaciones no superan los valores límite de emisión establecidos en la parte 1 del anexo V."

En la parte 1 del Anexo V no se recogen los valores límite de emisión para las sustancias indicadas en la demanda. Y en la normativa nacional que transpone la mencionada Directiva de Emisiones Industriales tampoco se recogen esos valores límite. Por ello no puede considerarse vulnerado el artículo 22.1 a) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cuando establece como contenido mínimo de la autorización ambiental integrada: " Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 2 y para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro (...)"

Aunque en el anejo 2 de dicha ley se incluyan como sustancias contaminantes los metales y sus compuestos, el cloro y sus compuestos, el flúor y sus compuestos y el arsénico y sus

compuestos, en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 16/2002, contenida en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se hace una regulación específica en su Capítulo V, en el que se contienen las disposiciones especiales para grandes instalaciones de combustión -como es el caso-. En esas disposiciones especiales se contiene la regulación de los valores límites de emisión, en su artículo 44, y en particular, para las instalaciones acogidas al Plan Nacional Transitorio, en el artículo 46.2, que dispone lo siguiente:

"2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. (...)

En dicha normativa específica para las grandes instalaciones de combustión no se contienen valores límite de emisión para las sustancias indicadas en la demanda, razón por la cual no puede considerarse motivo de anulación de la resolución recurrida la ausencia de indicación de valores límite de emisión para tales sustancias (mercurio, arsénico, flúor, cloro y sus compuestos), al no preverse tales valores límites de emisión para tales sustancias en el

anexo aplicable a las grandes instalaciones de combustión, ni en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, ni en la Directiva de Emisiones Industriales.”

Por tanto, en aquellos aspectos que no se trate de sustancias previstas en el Anexo II de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, no es posible establecer un VLE si no hay una MTD que lo contemple, y reiteramos que dado que no consta la existencia de motivos ambientales en los que pudiera sustentarse, no podrán ser otros los límites a aplicar.

A mayor abundamiento, debemos además hacer expresa mención al costo que implica la implementación de equipos que la aplicación de los VLE requeridos por AAD implicaría, que según presupuestos solicitados por DEYDESA -que serían extrapolables al supuesto de REYDESA- alcanzarían aproximadamente los 4,5 millones de euros. Dicha cantidad no resulta proporcionada con el objetivo a cumplir, por lo que su aplicación sería contraria a los principios del artículo 4 LRJSP, y además sería contraria a la propia LAAE que para la implementación de medidas como la que pretende imponerse incluye el factor económico, en el sentido de considerar el equilibrio entre el coste de la infraestructura a implementar y el beneficio a obtener, y es evidente que en este caso no existe concordancia desde el momento en que con la mera aplicación de las MTD, a lo que evidentemente REYDESA muestra su completa conformidad, sería suficiente para cumplir los VLE aplicables a la actividad en base a las MTD.

Cuarto.- Sobre la imposición de una obligación de ejecutar en su momento red separativa de pluviales y aguas de procesos.

El apartado F.2.2.3 de la AAI establece que *“Una vez ejecutada la red separativa en la calle San Antolín del polígono industrial Goiaín, la empresa estará obligada a la separación total de las aguas pluviales de las residuales y proceso. Las aguas residuales y de proceso deberán seguir cumpliendo los parámetros establecidos anteriormente, pero las aguas pluviales tendrán unos parámetros más restrictivos que permitirán evacuar dichas aguas a través del colector general hasta los cauces públicos sin depuración previa”*.

Como puede comprobarse de catastro, la superficie de parcela es de 48.203 m² y la zona en la que se ubican los procesos es de 30.000 m² aproximadamente.

No existe en la parcela actualmente una red de evacuación para aguas limpias, dado que se vehiculan a la solera, y por otra parte no es materialmente posible, a la vista de la actividad a la que la planta se dedica, garantizar que las aguas que provengan de lluvias nunca requieran tratamiento, desde el momento en que existen depósitos de materiales a la intemperie que pueden afectar a la calidad de las aguas.

En este sentido, REYDESA y el órgano ambiental alcanzaron un acuerdo sobre la cobertura de espacios que se plasmó en la comunicación del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular de 22 de septiembre de 2023, para dar cumplimiento a lo solicitado en la Resolución de 17 de agosto de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental para dar cumplimiento a este aspecto concreto. Existirán por tanto, en base a ese documento, espacios de proceso cubiertos, pero otros estarán al descubierto, de lo cual resulta conocedor el órgano ambiental, y por tanto no es posible imponer en la AAI la obligación de la separación total de las aguas pluviales de las residuales y proceso.

La cuestión relativa a la separativa de pluviales es admisible en cuanto a aquellas aguas que puedan dirigirse a la red separativa con garantía -por

ejemplo, las superficies cubiertas en la actualidad y a futuro según lo acordado con el órgano ambiental-, pero no así respecto al resto de superficie, en el cual, y como se pone de manifiesto en el apartado tercero de este recurso, se aplica en todo caso la MTD correspondiente a los VLE de vertido a red de saneamiento con la necesaria garantía.

No es posible por tanto incluir en la AAI la exigencia de AAD porque es contrario a lo aprobado por el propio órgano ambiental.

Debemos nuevamente hacer alusión al principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LRJSP, y a un costo, no ya de la derivación a una red separativa, sino de la aplicación de este precepto sin considerar la realidad de la actividad que se desarrolla, que principalmente es a cielo abierto y con materiales de desecho que pasa a valorización.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por interpuesto recurso de alzada contra la “Resolución de 14 de junio de 2024 del Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisa y modifica la Autorización Ambiental Integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión de residuos en el término municipal de Legutio (Araba)”, y previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que se revoque la misma en los términos interesados en el cuerpo de este escrito.

Lo que pido en Legutio, a 11 de julio de 2024.

OTROSI DIGO: Que solicitamos la adopción de **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN** de los efectos del acto recurrido, en lo que a la aplicación de los valores límite de emisión por vertido a colector se refiere, en base a lo previsto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que:

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

En este sentido, y una vez acreditado que la interposición del recurso de alzada se ampara en las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley, no podemos obviar los perjuicios de difícil o imposible reparación que la aplicación de la medida implicaría:

- A fecha de hoy, la actividad desarrollada por REYDESA se encuentra dentro de los parámetros establecidos por las resoluciones que regulan su actividad.
- A fecha de hoy las MTD aplicables a la actividad son menos rigurosas que los límites previstos por el documento de AAD, siendo por tanto que

la aplicación de las MTD se ajustarían a la normativa de actividades IPPC y, lo que es primordial, supondría la implementación de medidas equilibradas entre el desarrollo de la actividad y la protección ambiental.

- Dicho sistema de depuración impondría “costes excesivos” a REYDESA, tal y como se expone en el recurso de alzada, dado que alcanzaría un importe de 4.500.000 € -en un ejercicio de aproximación bastante certero puesto que disponemos de presupuesto para REYDESA -, a lo que habría de añadirse los costos de redacción de proyectos, impuestos municipales, dirección de obra, etc.
- La aplicación de la Resolución recurrida, sin haber resuelto el Recurso de Alzada, implicaría dejar a REYDESA RECYCLING, S.L. en una posición de incumplimiento de determinadas obligaciones de la misma, lo que pudiera derivar en la incoación de expedientes sancionadores que causarían un evidente perjuicio a la actividad, tanto económico, como operativo y patrimonial.

Al objeto de realizar la necesaria ponderación entre la aplicación del acto y los efectos negativos que la misma supondría, considerando que la pretensión de REYDESA RECYCLING, S.L. se limita al requerimiento del cubrimiento de las instalaciones, queda patente la procedencia de la adopción de la medida de suspensión.

Es relevante hacer mención a la jurisprudencia relativa a la aplicación de la medida de suspensión desde el momento en que se solicita, sin necesidad de esperar a la resolución de la misma en el plazo dispuesto por la norma, y en este caso traemos a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014 (rec. 4900/2011):

“SEGUNDO.- Nuestra jurisprudencia [pueden consultarse las sentencias de 6 de marzo de 2000 (casación 3986/95 , FF.JJ. 3º a 6º);

7 de marzo de 2005 (Pleno, casación 715/99 , FJ 5º); 14 de abril de 2005 (casación 1829/00, FF.JJ. 3 º y 4º); 29 de abril de 2005 (casación 4534/00 , FJ 4º); 16 de marzo de 2006 (casación 7705/00 , FJ 4º); 29 de abril de 2008 (casación 6800/02 , FJ 3º); 15 de junio de 2009 (casación 3474/03 . FJ 4º); y 27 de diciembre de 2010 (casación 182/07, FJ 3º), entre otras] sostiene que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico- administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial. La posibilidad de que la Administración tributaria dicte providencia de apremio sobre una liquidación impugnada en la vía económico- administrativa (y con mayor motivo si lo ha sido en la jurisdiccional), y respecto de la cual se ha solicitado la suspensión de la ejecución, sin haber resuelto sobre esa suspensión conculca los artículos 9 , 24.1 y 106.1 de la Constitución , contraviniendo la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, así como el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad”.(...)

Por ello, el control judicial de la actividad administrativa que proclama el artículo 106.1 de la Constitución y la tutela cautelar, que se integra en la garantía para obtener la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, consagrada en el artículo 24.1 del texto fundamental, resultarían burlados si la Administración pudiera adoptar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre la misma” (...).”

Por lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito y por solicitada la suspensión de los efectos de la “Resolución de 14 de junio de 2024 del Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisa y modifica la Autorización Ambiental Integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión de residuos en el término municipal de Legutio (Araba)”, en lo que a la exigencia de los VLE de saneamiento se refiere.

Lo que reitero en mismo lugar y fecha.